

	“Vigilancia fiscal, hacia la auditoría continua”	Código: FO-GC-29
		Fecha: 03/04/20
		Versión: 2
		Página 1 de 15

**AUTO FORMULACION DE CARGOS
PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO PAS- 002-2021**

NOMBRE DE LA ENTIDAD: ESE HOSPITAL PIO X DE LA TEBAIDA QUINDIO
FUNCIONARIOS: LEONARDO QUICENO PAEZ
CAMILA ANDREA PAEZ PAREDES
CARGO: Gerente – Contratista Asesora Jurídica
RADICADO: PAS-002-2021

Armenia Quindío, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

En aplicación a las facultades otorgadas en el Decreto 403 de 2020 a las Contralorías Territoriales y de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1437 de 2011 y la Ley 2080 de 2021, el Jefe de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva Encargado de la Contraloría General del Quindío, bajo función delegada mediante Resolución No. 109 de 2013, procede a adelantar el trámite de Proceso Administrativo Sancionatorio Fiscal, radicado bajo el número interno PAS-002-2021, solicitado por la Dirección Técnica de Control Fiscal, visible a Folio 2-6 y 9-12 del cuaderno único de este expediente.

1. HECHOS Y PRUEBAS

La Dirección Técnica de Control Fiscal de esta entidad por medio de oficio No. 1432 del 05 de agosto de 2021, solicitó a esta dependencia, la apertura del Proceso Administrativo Sancionatorio en contra de los señores **LEONARDO QUICENO PAEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.684.537, en calidad de Gerente y la señora **CAMILA ANDREA PAEZ PAREDES**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.094.956.172, en calidad de Contratista (Asesora Jurídica) de la **ESE HOSPITAL PIO X DE LA TEBAIDA QUINDÍO**, por la no presentación del informe denominado rendición de la cuenta mensual de contratación y por la vulneración al principio de publicidad por la no publicación en las plataformas SECOP y SIA OBSERVA de los documentos de legalidad que hacen parte de cada proceso de contratación adelantado por la ESE en los términos y contenido requeridos por el ordenamiento jurídico y la Resolución No. 281 de 2020, situación que fue evidenciada en la Auditoria Especial realizada a la ESE Hospital Pio X de La Tebaida, para las vigencias 2020 y 2021, consecuencia de una denuncia ciudadana radicada el día 26 de marzo de 2021 mediante oficios No. 0600 y 0602, en la cual manifiestan presuntas irregularidades por la omisión en la publicación de las actividades contractuales suscritas por la ESE en las plataformas SECOP y SIA Observa.

En el escrito de solicitud, el equipo auditor hizo referencia a los siguientes hechos:

“De acuerdo al desarrollo de la Actuación Especial, el equipo auditor evidencio que a pesar de que la Entidad publica sus procesos contractuales, no se publican los documentos de legalidad correspondientes a cada una de las etapas contractuales. Teniendo en cuenta lo anterior, se configuro hallazgo administrativo con incidencia disciplinaria por el incumplimiento al principio de publicidad; así mismo, revisado el último plan de mejoramiento suscrito por la ESE, observamos que en este se encontraban dos acciones de mejoramiento, las cuales fueron suscritas por las mismas causas que originaron dicho hallazgo y con fecha de terminación de la meta del 31 de diciembre de 2020, lo cual es evidencia de que no se cumplió con las acciones correctivas propuestas, a pesar de que la ESE manifiesta, en el seguimiento al plan de mejoramiento un cumplimiento del 100%.

La ausencia de publicidad de documentos de legalidad de los procesos contractuales, dificulta el cumplimiento de la función de control y fiscalización que realiza la Contraloría General del Quindío a la ejecución del recurso público de las entidades sujetas a control fiscal, en el caso que nos ocupa corresponde a la ESE Hospital Pio X de La Tebaida, de igual manera, el incumplimiento a dos acciones del plan de mejoramiento suscrito por la Entidad, se evidencia con la ausencia de la publicidad de los documentos de cada etapa de los procesos contractuales, con lo cual se observa que la ESE sigue presentando las mismas causas que han dado origen a los hallazgos configurados tanto en la Auditoria Modalidad Regular, según M.A. 024-2020 y Actuación Especial M.A. 10AE-2021, lo que supone que la acción correctiva propuesta no es efectiva. Además de lo anterior, dichas irregularidades también dificultan el acceso a la información pública por parte de la ciudadanía.

(...)

La Contraloría General del Quindío se ve afectada para realizar (...) el seguimiento que debe hacerse a petición de la ciudadanía, ya sea mediante peticiones, quejas o denuncias, como es el caso que nos ocupa, donde un ciudadano manifiesta irregularidades en la ESE y no es posible o nos dificulta la revisión de la contratación a través de las plataformas de información (SIA Observa y SECOP), por la falta de publicidad de documentos de legalidad.

(...)

Finalmente, aporta como material probatorio: Informe Final de Auditoria Regular M.A. 024-2020, vigencia 2019, Informe Preliminar Auditoria Regular M.A. 024-2020, Plan de Mejoramiento suscrito por la ESE Hospital Pio X de La Tebaida Q., para la vigencia 2020; oficio No. HPIOX-G-02-1424-2020, que remite el Plan de Mejoramiento No. 10AE-2021 de fecha 18 de noviembre de 2020 y constancia de envió por correo electrónico, oficio de declaratoria de conformidad del Plan de Mejoramiento expedido por la Jefe de Oficina de Control Interno de la ESE, de fecha 18 de noviembre de 2020, certificado de cargo, salario y tiempo de servicio del señor Leonardo Quiceno Páez, copia de los contratos de prestación de servicios Nos. 380 del 01/08/2020, 411 del 01/09/2020, 230 del 01/10/2020, 466 del 01/11/2020, 502 del 01/12/2020, 009 del 04/01/2021 y 056 del 01/08/2021; ultimo Formato único de hoja de vida del Departamento Administrativo de Función Pública (DAFP), que reposa en la historia laboral de los señores Leonardo Quiceno Páez y Camila Andrea Páez Paredes, Manual de Funciones Acuerdo No. 010 del 30/08/2016 *“Por el cual se ajusta el manual específico de funciones y competencias laborales para los empleos de la planta de personal de la ESE Hospital Pio X de La Tebaida”*, Decreto 0044 del 31/03/2020 por medio del cual se hace el nombramiento del señora Leonardo Quiceno Páez como Gerente de la ESE Hospital Pio X de La Tebaida, acta de posesión No. 0018 del 31/03/2020 del señor Leonardo Quiceno Páez; Memorando de Asignación 10AE-2021, actuación especial de fecha 26 de marzo de 2021, Anexo 13- Carta de Observaciones RE-0843 de la actuación

especial M.A. 10AE-2021, Derecho de Contradicción a la Carta de Observaciones de fecha 13 de mayo de 2021, Informe Final de la Actuación Especial M.A. 10AE-2021, vigencia 2020; oficio No. 000923 del 20/05/2021, que remite el Informe Final de la Actuación Especial; Resolución No. 107 del 20 de abril de 2021 “Por la cual se establece la nueva metodología para la suscripción, presentación y evaluación de los planes de mejoramiento elaborado por los representantes legales de las Entidades sujetos control de la Contraloría General del Quindío”, y respuesta requerimiento de fecha del 12 agosto de 2021 y constancia de envió al correo electrónico, por parte de la ESE.

2. INVESTIGADOS

El señor **LEONARDO QUICENO PAEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.684.537, en calidad de Gerente de la ESE HOSPITAL PIO X DE LA TEBAIDA QUINDÍO, para la época de los hechos.

La señora **CAMILA ANDREA PAEZ PAREDES**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.094.956.172, en calidad de Contratista (Asesora Jurídica) de la ESE HOSPITAL PIO X DE LA TEBAIDA QUINDÍO, para la época de los hechos.

3. ANALISIS DE CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA

Con respecto a este acápite se hace necesario adelantar un análisis de la norma que lo regula, a fin de determinar si la actuación que se pretende con este Proceso Administrativo Sancionatorio, presenta o sufre este fenómeno.

Para ser concretos en el tema remitámonos a la norma que señala el procedimiento aplicable al Proceso Administrativo Sancionatorio, la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, y la cual consagra en su artículo 52 lo siguiente:

ARTÍCULO 52. CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA: *Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. (...).*

Como se puede analizar en el plenario la acción que hoy se pretende incoar por parte del ente de control no sufre el fenómeno de la caducidad toda vez que el ultimo hecho generador fue aecido el día 31 de marzo de 2021, lo que daría una fecha de caducidad el próximo 31 de marzo de 2024, al tenor del articulo antes esbozado, motivo por el cual se prosigue con la actuación administrativa por parte de este de control.

4. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS DE LA FACULTAD SANCIONATORIA

El artículo 123 de la Constitución Política de Colombia establece que los servidores públicos están al servicio del Estado y de la comunidad, que ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento.

El inciso 6° del artículo 272 de la Constitución Política de Colombia, dispone que los Contralores Territoriales ejercen en el ámbito de su jurisdicción, las funciones atribuidas al Contralor General de la República, entre las que se encuentra: “(...) establecer la responsabilidad que se derive de la Gestión fiscal, **imponer las sanciones pecuniarias que sean del caso**, recaudar su monto y ejercer la jurisdicción coactiva sobre los alcances deducidos en la misma (...)”.

Si bien es cierto, la potestad sancionatoria administrativa no se encuentra expresamente consagrada en la Constitución Política, sí está consagrada en el Decreto 403 de 2020, específicamente en el capítulo IX, artículos 78 a 88, el cual regula todo lo referente a la competencia, campo de aplicación, conductas sancionables y sanciones que los Contralores puede imponer a través de las decisiones que adopten con sujeción al Procedimiento Administrativo Sancionatorio señalado en el artículo 47 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021; el cual debe aplicarse principalmente con acatamiento a las disposiciones contenidas en el artículo 29 Constitucional, esto es, respetando el debido proceso administrativo, estatuido en el artículo 3 de aquella, como principio de la actuación administrativa.

Decreto 403 de 2020, Por el cual se dictan normas para la correcta implementación del Acto Legislativo 04 de 2019 y el fortalecimiento del control fiscal; dispone:

“ARTÍCULO 79. Competencia. El conocimiento del Procedimiento Administrativo Sancionatorio Fiscal y su trámite de primera y segunda instancia, se surtirá por parte de los funcionarios que determine la ley o el titular del órgano de control fiscal respectivo, de conformidad con su estructura orgánica y funcional.

ARTÍCULO 80. Campo de aplicación. El Procedimiento Administrativo Sancionatorio Fiscal será aplicable a los servidores públicos y las entidades o personas naturales o jurídicas de derecho público o privado que a cualquier título recauden, administren, manejen, dispongan o inviertan fondos, bienes o recursos públicos, o que sin ser gestores fiscales deban suministrar información que se requiera para el ejercicio de las funciones de vigilancia o control fiscal.

PARÁGRAFO. Lo previsto en el presente título en relación con las sanciones y conductas sancionables aplicará a los hechos o conductas acaecidos con posterioridad a la entrada en vigencia del presente Decreto Ley”.

ARTÍCULO 81. De las conductas sancionables. Serán sancionables las siguientes conductas:

a) Incurrir en violación de los principios constitucionales y legales del control o de la gestión fiscal, cuando así se concluya de los resultados de la vigilancia y del control fiscal.

(...)

g) No rendir o presentar las cuentas e informes exigidos ordinariamente, o no hacerlo en la forma y oportunidad establecidas por los órganos de control fiscal en desarrollo de sus competencias.

(...) (Subrayado fuera del texto).

La Ley 1437 de 2011 “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, modificada por la Ley 2080 de 2021 “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”, señala:

ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

(...)

9. En virtud del principio de publicidad, las autoridades darán a conocer al público y a los interesados, en forma sistemática y permanente, sin que medie petición alguna, sus actos, contratos y resoluciones, mediante las comunicaciones, notificaciones y publicaciones que ordene la ley, incluyendo el empleo de tecnologías que permitan difundir de manera masiva tal información de conformidad con lo dispuesto en este Código. Cuando el interesado deba asumir el costo de la publicación, esta no podrá exceder en ningún caso el valor de la misma.

ARTÍCULO 47. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso.

Los investigados podrán, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la formulación de cargos, presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer. Serán rechazadas de manera motivada, las inconducentes, las impertinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente.

PARÁGRAFO 1o. <Parágrafo reenumerado> Las actuaciones administrativas contractuales sancionatorias, incluyendo los recursos, se regirán por lo dispuesto en las normas especiales sobre la materia.

PARÁGRAFO 2o. <Parágrafo adicionado por el artículo 3 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> En los procedimientos administrativos sancionatorios fiscales el término para presentar descargos y solicitar o aportar pruebas será de cinco (5) días. (Subrayado y negrilla fuera del texto).

	“Vigilancia fiscal, hacia la auditoría continua”	Código: FO-GC-29
		Fecha: 03/04/20
		Versión: 2
		Página 6 de 15

El Decreto 1082 de 2015, "por medio del cual se expide el Decreto Único reglamentario del sector administrativo de planeación nacional", dispuso:

Artículo 2.2.1.1.1.7.1. Publicidad en el SECOP. *La Entidad Estatal está obligada a publicar en el SECOP los Documentos del Proceso y los actos administrativos del Proceso de Contratación, dentro de los tres (3) días siguientes a su expedición. La oferta que debe ser publicada es la del adjudicatario del Proceso de Contratación. Los documentos de las operaciones que se realicen en bolsa de productos no tienen que ser publicados en el SECOP.*

(...).

La resolución No. 5185 del 4 de diciembre de 2013, por medio de la cual se fijan los lineamientos para que las Empresas Sociales del Estado adopten el estatuto de contratación que regirá su actividad contractual, señala:

Artículo 4º. Principios que rigen la actividad contractual. *En desarrollo de su actividad contractual, las Empresas Sociales del Estado aplicarán los principios de la función administrativa de que trata el artículo 209 de la Constitución Política, los contenidos en la Ley 489 de 1998, los propios del Sistema General de Seguridad Social en Salud contenidos en el artículo 3º de la Ley 1438 de 2011, así como los principios de las actuaciones y procedimientos administrativos contenidos en el Cpaca, en especial, los principios de debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, eficiencia, economía y celeridad. Así mismo, deberán tener en cuenta el principio de planeación.*

(...)

4.9. *En virtud del principio de publicidad, se darán a conocer al público y a los interesados, en forma sistemática y permanente, sin que medie petición alguna, las actuaciones en el proceso de contratación, mediante las comunicaciones, notificaciones y publicaciones que ordene la ley, incluyendo el empleo de tecnologías que permitan difundir de manera masiva tal información.*

(...).

Artículo 14. Publicación. *Las Empresas Sociales del Estado están obligadas a publicar oportunamente su actividad contractual en el Secop.*

La Resolución 074 del 4 de septiembre de 2014, por medio del cual se adopta el Manual de Contratación de la E.S.E. Hospital Pio X La Tebaida Quindío, en el artículo 4, señala:

“ARTICULO CUARTO: *Principios que regirán la actuación contractual. Los procesos contractuales que adelante LA ESE HOSPITAL PIO X LA TEBAIDA, QUIND 10, se desarrollarán observando los preceptos establecidos en los artículo 209 y 269 de la Carta Superior, en concordancia con la Ley 489 de 1998, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con fundamento en los principios de debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía, celeridad y planeación.*

Dirección: Calle 20 Nro. 13-22 piso 3 Edif. Gobernación del Quindío

Email: contactenos@contraloriaquindio.gov.co

Teléfonos: 7444940 – 7444840 – 7445142 Telefax: 7440016

Línea Gratuita: 018000963123

(...)

4.9. Publicidad. Sobre el principio de publicidad, la ESE Hospital Pío X La Tebaida, O, dará conocer al público y a los interesados, en forma sistemática y permanente, sin que medie petición alguna, sus actos, contratos y resoluciones, mediante las comunicaciones, notificaciones y publicaciones que ordene la ley, incluyendo el empleo de tecnologías que permitan difundir de manera masiva tal información de conformidad con lo dispuesto en este Código. Cuando el interesado deba asumir el costo de la publicación, esta no podrá exceder en ningún caso el valor de la misma.

(...)"

La Resolución No. 281 del 30 de diciembre de 2020, por medio de la cual se reglamenta la Rendición de la cuenta de los sujetos y puntos de control de la Contraloría General del Quindío, en el artículo 10 dispone:

“ARTÍCULO 10. TÉRMINOS Y CONTENIDO DE LA CUENTA MENSUAL DE CONTRATACIÓN (SISTEMA INTEGRAL DE AUDITORIA SIA OBSERVA). La información relacionada con la contratación será rendida en tiempo real por medio del Sistema de Información de Auditoria denominado “SIA OBSERVA”, con el fin de evitar inconsistencias por acumulación de registros, para lo cual la Entidad deberá reportar la contratación celebrada en los mismos términos y oportunidad con que la misma es rendida en el SECOP, es decir, dentro de los tres (03) días hábiles siguientes a la expedición del documento objeto de reporte.

Anexos en el aplicativo SIA OBSERVA:

Todos los sujetos y puntos de control, deberán cargar en formato PDF los documentos de legalidad de los procesos contractuales en sus diferentes etapas, Precontractual, Contractual y Pos Contractual; lo anterior de acuerdo a la matriz de legalidad creada en dicho aplicativo dependiendo de su Naturaleza y Régimen de Contratación.

Los documentos mínimos de legalidad que se deben publicar son:

Etapa Precontractual:

- Certificado de Disponibilidad Presupuestal “CDP”
- Estudios Previos y análisis del sector

Etapa Contractual:

- Registro Presupuestal “RP”
- Contrato
- Acta de inicio
- Póliza (cuando aplique)
- Aprobación de Póliza (cuando aplique)
- Designación de Supervisor
- Informe de actividades del contratista
- Actas de Supervisión
- Pagos realizados

	“Vigilancia fiscal, hacia la auditoría continua”	Código: FO-GC-29
		Fecha: 03/04/20
		Versión: 2
		Página 8 de 15

Etapa Pos Contractual:

- Acta de terminación o liquidación. Todos los documentos anexos a la contratación deben ser publicados en PDF.

Teniendo en cuenta lo anterior, se requiere además de los documentos mínimos de publicación, aquellos documentos que están creados en la matriz de legalidad como “REQUERIDOS”, con el fin de cumplir con el porcentaje de control de legalidad.

RENDICION DE LA CUENTA DE CONTRATACIÓN “SIA OBSERVA”: Los sujetos y puntos de control rendirán cuenta de la contratación **mensualmente** de forma electrónica a través de SIA OBSERVA, mediante la marcación y rendición de contratos suscritos durante el mes a rendir, o en su defecto, certificación suscrita por el representante Legal y por el funcionario o contratista encargado de la contratación en el caso que durante el mes a rendir no se hayan suscrito contratos en la Entidad. Dicho proceso debe realizarse a más tardar el octavo (8º) día hábil del mes siguiente al que se rinde.

(...)”

Al respecto, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-796 de 2006 define el debido proceso administrativo como:

“(...) (i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. El objeto de esta garantía superior es entonces (i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados (...)”.

Así mismo, mediante Sentencia C-089 de 2011 la Corte Constitucional ha establecido que la potestad sancionatoria administrativa se encuentra subordinada a las reglas propias del debido proceso y a la exclusión de responsabilidad objetiva, como principios generales, los cuales, sin embargo, no tienen la misma intensidad, rigurosidad y nivel de exigencia que en el ámbito penal.

Igualmente, respecto de la potestad sancionatoria de la administración, ha establecido la Corte Constitucional que:

“(...) A través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas”¹.

¹ Corte Constitucional, Sentencia C- 595 de 2010.

	“Vigilancia fiscal, hacia la auditoría continua”	Código: FO-GC-29
		Fecha: 03/04/20
		Versión: 2
		Página 9 de 15

5. DE LA CONDUCTA (DISPOSICIONES TRANSGREDIDAS)

De conformidad con la información remitida por la Dirección Técnica de Control Fiscal de esta Entidad, se tiene que la Contraloría General del Quindío, practicó Actuación Especial M.A No.10AE-2021 a la ESE HOSPITAL PIO X DE LA TEBAIDA QUINDÍO, con el fin de realizar revisión del cumplimiento de la publicación de la contratación suscrita por la ESE durante la vigencia 2020 y primer trimestre de la vigencia 2021, y determinó una presunta vulneración al principio de publicidad, toda vez que no se logra evidenciar el cumplimiento de lo establecido por la Contraloría General del Quindío en el artículo 10 de la Resolución 281 del 30 de diciembre de 2020, por medio de la cual se reglamenta la Rendición de la cuenta de los sujetos y puntos de control de la Contraloría General del Quindío; así mismo, determinó que la Entidad no presenta el informe denominado rendición de la cuenta mensual de contratación en los términos y contenido descritos en la Resolución aludida.

Según, el Informe de Actuación Especial M.A No.10AE-2021, el equipo auditor en el Capítulo 2. Resultados de la Actuación Especial, configuro la observación administrativa No. 1. Con presunta incidencia disciplinaria. Incumplimiento al principio de publicidad de los documentos de legalidad contractuales, así:

“Condición: La ESE Hospital Pio X de la Tebaida Quindío, desde el 1° de Enero de 2020 hasta el 31 de marzo de 2021 suscribió 582 contratos, de los cuales 582 se encuentran publicados en SIA Observa y 581 en SECOP, sin embargo al analizar el cumplimiento del principio de publicidad de los mismos, evidenciamos las siguientes inconsistencias:

- El 70% de los procesos contractuales suscritos por la ESE, están siendo publicados extemporáneamente, incumpliendo lo establecido en el artículo 10 de la Resolución 281 de 2020, teniendo en cuenta que estos se publican hasta un mes después de suscritos, tal como se evidencia en la plataforma SIA Observa.
- La ESE, está incumpliendo con la publicidad de los documentos de legalidad, toda vez que solo se encontraron dos documentos por cada proceso contractual, no se evidencian informes del contratista, actas de supervisión, análisis del sector, pagos realizados, pólizas y aprobación de estas en los contratos que aplica, acta de inicio y designación del supervisor.

(...).”

En ese sentido, a continuación se relacionan algunos pantallazos de la plataforma SIA Observa, en los cuales se observa una muestra de la contratación celebrada por la ESE, y donde se evidencia solo la publicación del CDP y del Contrato, faltando entonces los demás documentos de legalidad que hacen parte de cada contratación:

Contrato de prestación de servicios 001-2020, solo se evidencia publicación del CDP y del contrato

Documentos de Legalidad Anexados

Ejecución Emisión Contrato Contratos Registro Contratación	CDP COMPROMISO DE PRESTACIÓN DEL SERVICIO CONTRATO O SUBCONTRATO	<input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/>	Revisión Revisión
---	---	--	----------------------

	“Vigilancia fiscal, hacia la auditoría continua”	Código: FO-GC-29
		Fecha: 03/04/20
		Versión: 2
		Página 10 de 15

Contrato de prestación de servicios 016-2020, solo se evidencia publicación del CDP y del contrato

Documentos de Legalidad Anexados

Precontrata	CDP/COMPROMISANTE DE PRESUPUESTO O EL QUE PAGA SUS VECES/AGR		Resolución
Elaboración Contrato			
Contratación	CONTRATO O SU EQUIVALENTE - AGR		Resolución
Registro Contratación			

Contrato de prestación de servicios 043-2020, solo se evidencia publicación del CDP y del contrato

Documentos de Legalidad Anexados

Precontrata	CDP/COMPROMISANTE DE PRESUPUESTO O EL QUE PAGA SUS VECES/AGR		Resolución
Elaboración Contrato			
Contratación	CONTRATO O SU EQUIVALENTE - AGR		Resolución
Registro Contratación			

Así, con la presunta actuación u omisión desplegada por los actores objeto del presente Proceso Administrativo Sancionatorio, se pudo haber transgredido los literales a) y g) del artículo 81 del Decreto 403 de 2020, que señala:

ARTÍCULO 81. De las conductas sancionables. Serán sancionables las siguientes conductas:

- a) Incurrir en violación de los principios constitucionales y legales del control o de la gestión fiscal, cuando así se concluya de los resultados de la vigilancia y del control fiscal.
- g) No rendir o presentar las cuentas e informes exigidos ordinariamente, o no hacerlo en la forma y oportunidad establecidas por los órganos de control fiscal en desarrollo de sus competencias.

6. ANÁLISIS DE LA CONDUCTA (TIPICIDAD, ANTIJURICIDAD Y CULPABILIDAD)

▪ Tipicidad

En el asunto bajo examen, esta Jefatura observa que el señor **LEONARDO QUICENO PAEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.684.537, en su calidad de Gerente, para la época de los hechos no rindió la cuenta mensual de contratación en los términos y contenido señalados en la Ley y en la Resolución No. 281 de 2020, durante la vigencia 2020 y el primer trimestre de la vigencia 2021, violando el principio de publicidad, señalado en la Ley y la Constitución.

Así mismo, la señora **CAMILA ANDREA PAEZ PAREDES**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.094.956.172, en su calidad de Contratista (Asesora Jurídica) de la ESE HOSPITAL PIO X DE LA TEBAIDA QUINDÍO, para la época de los hechos, quien tenía dentro de sus obligaciones “Coordinar, revisar, orientar conforme a la Ley, la contratación de la entidad, observando que se cumplan las solemnidades y requisitos de Ley en aspectos jurídicos precontractuales, contractuales y post contractuales” y “Presentar los informes requeridos por los entes de control y demás autoridades administrativas que lo requieran”, no realizó la publicación de los documentos de legalidad de los procesos de contratación adelantados por la ESE en los términos y contenido señalados en la Ley y en la Resolución

Dirección: Calle 20 Nro. 13-22 piso 3 Edif. Gobernación del Quindío

Email: contactenos@contraloriaquindio.gov.co

Teléfonos: 7444940 – 7444840 – 7445142 Telefax: 7440016

Línea Gratuita: 018000963123

No. 281 de 2020, durante la vigencia 2020 y el primer trimestre de la vigencia 2021, violando el principio de publicidad, señalado en la Ley y la Constitución, aun cuando tenía asignado un perfil con usuario y contraseña específicamente para la publicación de los documentos que hacen parte de cada proceso de contratación adelantado por la ESE, tal como consta en la certificación expedida por la Profesional Universitaria Diana Marcela Bernal Ochoa adscrita a la Dirección Técnica de Control Fiscal de la Contraloría General del Quindío, visible a folio 13 del expediente.

La conducta desplegada por los señores **LEONARDO QUICENO PAEZ** y **CAMILA ANDREA PAEZ PAREDES**, al no rendir la cuenta mensual de contratación, y no realizar la publicación de los documentos de legalidad de los procesos de contratación adelantados por la ESE, en los términos y contenido señalados para tal fin, se encuadra en la normativa, que para la época de los hechos se encontraba vigente y que a continuación se enuncia: Decreto 403 de 2020, artículo 81 literal a) Incurrir en violación del principio constitucional y legal de Publicidad y literal g) No presentar el informe denominado rendición de la cuenta mensual de contratación exigido ordinariamente.

▪ **Antijuricidad**

La conducta de los presuntos responsables, es considerada antijurídica, por cuanto no solo es contraria a las exigencias del ordenamiento jurídico que regula la materia sino, que afecta el cumplimiento de la función de control y fiscalización que realiza la Contraloría general del Quindío a la ejecución, gasto o inversión del recurso publico manejado por la ESE Hospital Pio X de La Tebaida Q., además de vulnerar el derecho de acceso a la información que tiene la ciudadanía y el seguimiento y control que la misma puede realizar al gasto público.

▪ **Culpabilidad**

Una vez efectuado el análisis de los hechos objeto de investigación y los elementos probatorios allegados con la solicitud de inicio de Proceso Administrativo Sancionatorio, encuentra esta Jefatura que la omisión de rendir la cuenta mensual de la contratación que adelantó la ESE durante la vigencia 2020 y el primer trimestre de la vigencia 2021, en los términos y contenido requeridos por el ordenamiento jurídico, materializada en la no publicación de los documentos de legalidad de los procesos contractuales en sus diferentes etapas, genera una clara vulneración al principio de Publicidad consagrado en la Constitución y la Ley, además, afectó la función de la Contraloría, conforme a las competencias y responsabilidades contenidas en los artículos 267 y ss de la Constitución Política de Colombia, entre otros, toda vez que, no cumplir con la obligación de publicar los documentos y actos administrativos que hacen parte del proceso contractual, impide el ejercicio del Control Fiscal.

De conformidad con lo establecido en el artículo 63 del Código Civil, este Jefatura califica de manera preliminar, que, la conducta que se endilga a los señores **LEONARDO QUICENO PAEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.684.537, en su calidad de Gerente y **CAMILA ANDREA PAEZ PAREDES**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.094.956.172, en su calidad de Contratista (Asesora Jurídica), de la ESE Hospital Pio X de La Tebaida, para la época de los hechos investigados, fue cometida a título de culpa grave, por cuanto no fueron diligentes, ni tuvieron la precaución y el cuidado necesario para dar

cumplimiento a su obligación de publicar todos los documentos y actos administrativos que hacen parte de los procesos contractuales que adelantó la ESE para la vigencia 2020 y el primer trimestre de la vigencia 2021, y rendir la cuenta mensual de contratación en los términos y contenido requeridos por el ordenamiento jurídico y la Resolución No. 281 de 2020, emitida por la Contraloría General del Quindío.

Hasta este momento procesal, no se advierte ninguna justificación o eximente de responsabilidad, salvo que la misma se alegue y demuestre en el proceso administrativo; dentro de los términos y presupuestos jurídicos existentes, con el debido respeto a las formas propias del proceso.

Por lo anterior, se está frente a una conducta omisiva, en donde se establece el grado de imprudencia o negligencia con la que se desatendieron los deberes o se dejaron de aplicar las normas legales pertinentes, en pro del logro del objetivo misional de este órgano de control. En este orden de ideas se gradúa la conducta del investigado como Culpa grave.

7. AFECTACIÓN GENERADA A LA CONTRALORÍA GENERAL DEL QUINDÍO

Considera, el equipo auditor que la omisión por parte de los investigados en realizar la publicación de los documentos y actos administrativos que hacen parte de los procesos contractuales que adelanta la ESE Hospital Pio X de La Tebaida Q., en los términos y contenido requeridos por el ordenamiento jurídico y la Resolución No. 281 de 2020 (Principio de publicidad y rendición de la cuenta de contratación), afectó el cumplimiento de la función de control y fiscalización que realiza la Contraloría general del Quindío a la ejecución, gasto o inversión del recurso público manejado por la ESE Hospital Pio X de La Tebaida Q., impidiendo de esta manera el correcto ejercicio del Control Fiscal.

Recordando además, que sobre la conducta que aquí se reprocha se suscribió un plan de mejoramiento con fecha de cumplimiento a 31 de diciembre de 2020, denotándose que persiste aún el incumplimiento al principio de publicidad de la contratación que adelanta la ESE.

8. PRUEBAS

- Informe Final de Auditoria Regular M.A. 024-2020, vigencia 2019.
- Informe Preliminar Auditoria Regular M.A. 024-2020
- Plan de Mejoramiento suscrito por la ESE Hospital Pio X de La Tebaida Q., para la vigencia 2020.
- Oficio No. HPIOX-G-02-1424-2020, que remite el Plan de Mejoramiento No. 10AE-2021 de fecha 18 de noviembre de 2020 y constancia de envió por correo electrónico.
- Oficio de declaratoria de conformidad del Plan de Mejoramiento expedido por la Jefe de Oficina de Control Interno de la ESE, de fecha 18 de noviembre de 2020.
- Certificado de cargo, salario y tiempo de servicio del señor Leonardo Quiceno Páez.

- Copia digital de los contratos de prestación de servicios Nos. 380 del 01/08/2020, 411 del 01/09/2020, 230 del 01/10/2020, 466 del 01/11/2020, 502 del 01/12/2020, 009 del 04/01/2021 y 056 del 01/08/2021.
- Último Formato único de hoja de vida del Departamento Administrativo de Función Pública (DAFP), que reposa en la historia laboral de los señores Leonardo Quiceno Páez y Camila Andrea Páez Paredes.
- Manual de Funciones Acuerdo No. 010 del 30/08/2016 *“Por el cual se ajusta el manual específico de funciones y competencias laborales para los empleos de la planta de personal de la ESE Hospital Pio X de La Tebaida”*.
- Decreto 0044 del 31/03/2020 por medio del cual se hace el nombramiento del señora Leonardo Quiceno Páez como Gerente de la ESE Hospital Pio X de La Tebaida.
- Acta de posesión No. 0018 del 31/03/2020 del señor Leonardo Quiceno Páez.
- Memorando de Asignación 10AE-2021, actuación especial de fecha 26 de marzo de 2021.
- Anexo 13- Carta de Observaciones RE-0843 de la actuación especial M.A. 10AE-2021.
- Derecho de Contradicción a la Carta de Observaciones de fecha 13 de mayo de 2021.
- Informe Final de la Actuación Especial M.A. 10AE-2021, vigencia 2020.
- Oficio No. 000923 del 20/05/2021, que remite el Informe Final de la Actuación Especial.
- Resolución No. 107 del 20 de abril de 2021 *“Por la cual se establece la nueva metodología para la suscripción, presentación y evaluación de los planes de mejoramiento elaborado por los representantes legales de las Entidades sujetos control de la Contraloría General del Quindío”*.
- Respuesta requerimiento de fecha del 12 agosto de 2021 y constancia de envío al correo electrónico, por parte de la ESE.

9. SANCIONES PROCEDENTES

La Corte Constitucional en Sentencia 595 de 2010, define la sanción administrativa como *“la respuesta del Estado a la inobservancia por parte de los administrados de las obligaciones, deberes y mandatos generales o específicos que se han ideado para el adecuado funcionamiento y marcha de la Administración”*. (...) Y se ejerce *“a partir de la vulneración o perturbación de reglas preestablecidas, pero que no obstante ese contenido represivo presenta una cierta finalidad preventiva”*

Entonces, la sanción administrativa como institución jurídica derivada del *ius Puniendi* del Estado, en materia administrativa, busca el adecuado funcionamiento de la administración pública, y la defensa de la imagen y el prestigio de la entidad, tiene sus elementos propios que la distinguen y caracterizan del *ius Puniendi* judicial del Estado, pues está sometida a las reglas y principios del derecho administrativo sancionador.

Así las cosas y de conformidad con el artículo 83 del Decreto 403 de 2020, las sanciones a imponer podrán ser, para éste caso, **Multa o Suspensión**.

	“Vigilancia fiscal, hacia la auditoría continua”	Código: FO-GC-29
		Fecha: 03/04/20
		Versión: 2
		Página 14 de 15

10. FORMULACIÓN DE CARGOS

Conforme a lo expuesto, entonces y una vez revisado el escrito de solicitud y el material probatorio aportado con el mismo, esta dependencia encuentra mérito para formular cargos en el Proceso Administrativo Sancionatorio solicitado por la Dirección Técnica de Control Fiscal, radicado bajo el número interno PAS-002-2021 en contra de los señores **LEONARDO QUICENO PAEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.684.537, en su calidad de Gerente y **CAMILA ANDREA PAEZ PAREDES**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.094.956.172, en su calidad de Contratista (Asesora Jurídica), de la ESE Hospital Pio X de La Tebaida, para la época de los hechos investigados, y llevarlo hasta adoptar la decisión de fondo que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Jefe de la Oficina de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva Encargado de la Contraloría General del Quindío, en uso de las facultades Constitucionales, Legales y Reglamentarias, especialmente las otorgadas en el art. 272 de la Constitución Política de Colombia y el artículo 78 y siguientes del Decreto 403 de 2020, que le han sido delegadas mediante Resolución Nro. 109 del 4 de junio de 2013,

RESUELVE:

PRIMERO: INICIAR Proceso Administrativo Sancionatorio Fiscal, en contra del señor **LEONARDO QUICENO PAEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.684.537, en su calidad de Gerente, y la señora **CAMILA ANDREA PAEZ PAREDES**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.094.956.172, en su calidad de Contratista (Asesora Jurídica), de la **ESE HOSPITAL PIO X DE LA TEBAIDA**, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: FORMULAR CARGOS en contra del señor **LEONARDO QUICENO PAEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.684.537, en su calidad de Gerente, y la señora **CAMILA ANDREA PAEZ PAREDES**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.094.956.172, en su calidad de Contratista (Asesora Jurídica), de la **ESE HOSPITAL PIO X DE LA TEBAIDA**, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

TERCERO: De conformidad con lo establecido en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 4 del Decreto 491 de 2020, **NOTIFICAR** personalmente a través de correo electrónico la presente decisión a los investigados **LEONARDO QUICENO PAEZ** y **CAMILA ANDREA PAEZ PAREDES**.

CUARTO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del presente Auto a los investigados, para que ejerzan su derecho a la defensa, presenten descargos y soliciten o aporten las pruebas que pretenda hacer valer en este trámite, de conformidad con lo establecido por el artículo 3 parágrafo 2 de la Ley 2080 de 2021, por medio electrónico para lo cual deberán ser remitidos al correo contactenos@contraloriaquindio.gov.co, debido a que por la emergencia sanitaria ocasionada por el COVID-19, no tenemos atención presencial al público.

	“Vigilancia fiscal, hacia la auditoría continua”	Código: FO-GC-29
		Fecha: 03/04/20
		Versión: 2
		Página 15 de 15

QUINTO: Téngase como pruebas, el documento contentivo de la solicitud del proceso Administrativo Sancionatorio y demás archivos mencionados en el acápite de pruebas, los cuales fueron aportados por la Dirección Técnica de Control Fiscal.

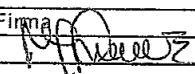
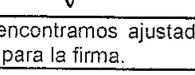
SEXTO: Dejar el expediente a disposición de los investigados en la Oficina de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva de la Contraloría General del Quindío.

SEPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 7 parágrafo de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JULIO CESAR HOYOS RAMIREZ

Jefe Oficina de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva (E)
Contraloría General del Quindío

	Nombre y apellido	Firma	Fecha
Proyectado por	Mayra Alejandra Parra Téllez		22-09-2021
Revisado por	Julio Cesar Hoyos Ramirez (E)		22-09-2021

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma.